



## JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

San Juan de Pasto, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En acatamiento de los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 2591, y en cumplimiento de las disposiciones emanadas por el Gobierno Nacional 457 de 2020, Decreto 878 de 2020, Decreto 1168 de 2020, los Gobiernos Regionales y el Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdos PCSJA20-11521; PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11521; PCSJA20-11519, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, CSDJ 11632 y El Consejo Seccional De La Judicatura en circular conjunta CSJNA20-52 en razón de la contingencia derivada de la PANDEMIA del COVID 19, procede a pronunciarse frente a la acción de tutela 2020 0136, en los siguientes términos.

Las señoras KELLY JHOANA SAMBONÍ ESCARPETA y MARTHA SOFÍA GONZALEZ INSUASTI, accionantes en la presente acción de amparo, mediante memoriales recibidos el día 13 y 14 de enero del hogaño respectivamente, han solicitado la aclaración o en subsidio corrección del fallo de tutela proferido por este Despacho el día 12 de enero del cursante, en el sentido de modificar el numeral tercero del precitado fallo el cual en su tenor literal dispuso:

***“TERCERO.- Para la efectividad del amparo constitucional, ordenar que la accionada UNIVERSIDAD DE NARIÑO, proceda a adelantar el proceso de participación democrática de elección de su Rector y representantes, a través de herramientas virtuales y tecnológicas contestes con las disposiciones del Gobierno Nacional en razón de la declaratoria de emergencia sanitaria derivada del COVID 19. Lo anterior en un término de un mes contado a partir de la notificación del presente proveído y de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente fallo”***

Puntualmente solicitan se modifique el aparte que reza ***proceda a adelantar el proceso de participación democrática de elección de su Rector y representantes***, en el sentido de aclarar que el término de un mes corresponde al término para convocar a elecciones y no para adelantar todo el proceso. Fundan su solicitud en el hecho de que dicha frase ofrece motivo de duda en el entendido de que el periodo de un mes para adelantar todo un proceso de elecciones resulta insuficiente e impide a los aspirantes a dicho cargo quienes ostentan cargos de dirección, adelantar los trámites tendientes a postularse para el cargo de Rector del ente universitario, sin encontrarse incurso en causales de inhabilidad.

De igual manera el día 15 de enero de 2021, el docente JOSÉ LUIS BENAVIDES vinculado y el CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO accionado dentro del presente trámite constitucional, han impugnado la providencia de tutela 2020-00136 fechada el día 12 de enero de 2021.



Finalmente el día 19 de enero de 2021, el CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, ha solicitado aclaración del fallo de tutela, en punto de que se determine frente al numeral cuarto del fallo, ¿que se debe entender por “inminente e inevitable salida del rector, que genere la vacancia definitiva del cargo”? ¿si por ello se entiende el vencimiento del período estatutario e institucional que feneció el día 31 de diciembre de 2020?, y si debe entonces, realizarse el procedimiento allí descrito para el nombramiento de Rector en encargo hasta que se adelante las elecciones o si hace referencia a otras situaciones administrativas, como la renuncia del actual Rector u otras.

### CONSIDERACIONES

Ahora bien, valga precisar que en cuanto a la corrección del fallo de tutela, conforme al marco legal aplicable, resulta claro que conforme al artículo 4º del Decreto 306 de 1992 que dispone “Para la interpretación de la disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquellos que no sea contrario a dicho decreto”.

En tal sentido, el Código General del Proceso, el cual derogó al Código de Procedimiento Civil, en sus artículos 285 y 286 establece:

**Artículo 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración*

**Artículo 286.** *Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

Por regla general, las sentencias son inmodificables salvo las excepciones legales previstas en los artículos 285 y 286 del C.G.P., frente a situaciones particulares que requiere solución para evitar perjuicios a quienes se ven involucrados en los procesos judiciales, en tal sentido



valga precisar que en el presente caso, no convergen los requisitos para la corrección de la sentencia.

De cara a lo anterior, valga referir que frente a las solicitudes de aclaración recibidas por parte de las señoras KELLY JOHANNA SAMBONI ESCARPETA Y MARTHA SOFÍA GONZALES INSUASTI, una vez revisado el expediente, se observa que no existe error alguno en el contenido del fallo de tutela, y que las manifestaciones ahí esgrimidas no ofrecen motivo de duda, pues la determinación de otorgar un término de un mes para adelantar el proceso de elecciones de rector, obedeció a criterios de razonabilidad tendientes a la protección de los derechos instados, pues los mismos requieren de acciones inmediatas tendientes a ser conjuradas.

En tal sentido, si la inconformidad de las accionantes versa frente al término otorgado para dar cumplimiento al fallo de tutela, no es la aclaración o corrección del fallo, la figura llamada a hacer este tipo de modificaciones, pues conforme se desprende del postulado normativo, la solicitud y la resolución de aclaración de una sentencia, no puede involucrar desde ninguna perspectiva la afectación del contenido material de lo decidido, pues, dicha concepción afectaría valores superiores, como la seguridad jurídica y la cosa juzgada. Al respecto la Corte Constitucional, en Auto N° 072 de 2015, dispuso:

*"Si, por el contrario, so pretexto de aclarar la sentencia se restringen o se amplían los alcances de la decisión, o se cambian los motivos en que se basa, se estará en realidad no ante una aclaración de un fallo, sino ante uno nuevo. Hipótesis esta última que pugna con el principio de la cosa juzgada, y atenta, por lo mismo, contra la seguridad jurídica.*

*Además, como toda sentencia tiene que ser motivada, tiene en ella su propia explicación, es completa'.*

*Pero, por sobre todo, hay que tener en cuenta que ninguna de las normas de la Constitución que reglamentan la jurisdicción constitucional, confiere a la Corte la facultad de aclarar sus sentencias. Por el contrario, según el artículo 241, "se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución en los estrictos y precisos términos de este artículo." Y entre las 11 funciones que cumple, no está tampoco la facultad de que se trata"*

*3.1.3. Por otro lado, en sede de revisión, la Sala Segunda, en la sentencia T-276 de 2013, al resolver una controversia sobre el debido proceso ante la aclaración de una sentencia mediante el cambio de nombre de la entidad condenada, concluyó respecto de la aclaración y complementación que:*

*La aclaración y corrección de las sentencias pueden ser catalogadas como dos instituciones procesales diferentes en tanto no solo están reguladas por normas distintas, responden a supuestos de hechos disímiles, sino además en el primer caso no existe la posibilidad de recurso alguno, mientras que para los autos de corrección se establece la oportunidad de interponer los mismos recursos que procedían contra la sentencia, salvo los de casación y revisión. No obstante lo anterior, éstas figuras no pueden constituirse en una opción para modificar o reformar las sentencias en tanto se encuentra expresamente prohibido por el artículo 309 del CPC y además, no son consideradas como recursos propiamente dichos en los cuales se puedan controvertir las decisiones establecidas. A juicio de la Sala, la corrección determinada en el auto del 14 de julio de 2011, en la cual se cambió la entidad encargada de cumplir la orden de reintegro no puede ser considerada como una modificación sustancial o reforma de la sentencia del 10 de marzo de 2011."*



Visto lo anterior, resulta claro que el interés de las accionante se encamina a modificar el contenido material de la misma, en el sentido de modificar los plazos otorgados para el cumplimiento del mismo, es decir, no se trata de que el fallo en si genere duda o confusión alguna, sino de una modificación en el sentido de la sentencia.

Ahora, si las solicitantes consideran que el fallo no es conteste con la protección de derechos concedida, es a través de la impugnación que se deberá ventilar su inconformidad respecto de las decisiones adoptadas por esta instancia.

En segunda medida, frente a la solicitud de aclaración promovida por el CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, valga señalar que conforme el artículo 285 del CGP, las solicitudes de adición, modificación y aclaración deberán promoverse dentro del término de ejecutoria de la providencia, en tal sentido, resulta claro que la solicitud es extemporánea, en la medida que se ha elevado tan solo hasta el día 19 de enero de 2021 y conforme los informes secretariales de ejecutoria, se evidencia que el término de ejecutoria para dicha entidad, se cumplía el día 15 de enero de 2021.

Finalmente frente a los escritos de impugnación formulados por el docente JOSE LUIS BENAVIDES y el CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO, valga referir que los mismos se han promovido dentro del término legal para hacerlo, no obstante la admisibilidad de dichos recursos se resolverá mediante auto, una vez ejecutoriado el presente proveído, pues en consonancia con las disposiciones del artículo 285 del CGP, si bien es cierto el auto que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria si podrán quienes hayan solicitado aclaración, interponer los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

En consecuencia, no hay lugar a efectuar la corrección, por tal razón, el Despacho **ORDENA:**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR las solicitudes de aclaración presentadas por KELLY JHOANA SAMBONÍ ESCARPETA y MARTHA SOFÍA GONZALEZ INSUASTI, respecto del fallo de tutela proferido el día 12 de enero de 2021 dentro del radicado 520014071002-2020-00136, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.-** NEGAR por extemporánea la solicitud de aclaración del fallo de tutela proferido el día 12 de enero de 2021 dentro del radicado 520014071002-2020-00136, elevada por el CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO.

**TERCERO.-** ADVERTIR frente a los escritos de impugnación formulados por el docente JOSE LUIS BENAVIDES y el CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO, que los mismos se han promovido dentro del término legal para hacerlo, no obstante la admisibilidad de dichos recursos se resolverá mediante auto, una vez ejecutoriado el presente proveído, en consonancia con las disposiciones del artículo 285 del CGP.

**CUARTO.-** Se advierte que conforme a las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, los Despachos judiciales se encuentran laborando en horario de 07:00am a 12:00 m y de 01:00 pm a 04:00 pm, por lo



tanto la documentación recepcionada por fuera de este horario se tendrá como recibida el día hábil siguiente.

**QUINTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 5 del Decreto 306 de 1992 y, a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, se notificara a las partes la presente providencia, de manera personal o en su defecto por el medio más expedito (rápido y oportuno) y eficaz (conocimiento efectivo y fidedigno del contenido de la providencia).

**SEXTO:** Ordenar que para conocimiento de los vinculados y coadyuvantes en la presente acción constitucional, la UNIVERSIDAD DE NARIÑO proceda a la publicación del presente auto en el portal web institucional, remitiendo constancia de publicación del mismo.

**CÚMPLASE**

**HILDA RESTREPO SÁNCHEZ**  
Jueza Segunda Penal Municipal para Adolescentes  
Función de Control de Garantías